



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

### EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina

JO1pmvijes@cebdij.ramajudicial.gov.co

AUTO



### AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°407

#### MOTIVO: IMPONE SANCIÓN

Ref. Proceso: Restitución de Inmueble Urbano dado en Tenencia a Título de Comodato Precario

Demandante: Pablo Alberto Romero Rojas

Demandado: Libardo Gómez Vanegas y Olanda Romero Rojas

Rad. Int: 2021-00049-00

El Dovio Valle, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el día jueves 20 de octubre de 2022 se llevó a cabo audiencia de la que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en donde mediante auto interlocutorio 365 se suspendió la diligencia para dar cabal cumplimiento a lo consignado en el art. 372 ibidem, procediendo a acoger el término de los tres (3) días, esperando justificación de la parte demandada, así como de su apoderado ante la no comparecencia a dicha audiencia, por lo que es procedente en este estadio procesal para proceder el Juzgado a resolver lo pertinente en los siguientes términos.

Mediante Auto interlocutorio N°341 del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este despacho judicial, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma obra, convocó a las partes y a sus apoderados para llevar a cabo la respectiva audiencia dentro del proceso de la referencia, providencia que fue debidamente notificada mediante estado electrónico N°061 del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022). A la aludida diligencia no compareció la parte demandada, señores **LIBARDO GÓMEZ VANEGAS Y OLANDA ROMERO ROJAS** así como tampoco su apoderado, **Dr. GERMÁN GOMEZ SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.249.344 expedida en Melgar y portador de la Tarjeta Profesional N° 128.447 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura,

Así se dejó expresa constancia de su no comparecencia en la correspondiente acta de audiencia del 20 de octubre, así como también en medio magnético donde quedó consignado el acto procesal y las consecuencias de ello.

Vencido el término para que la parte demandada y su apoderado justificaran su no comparecencia a la precitada audiencia, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P., es obligatoria, no fue presentado escrito alguno que permita justificar tal situación.

En este contexto, esta judicatura dará aplicación al imperativo contenido en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., que en lo pertinente dispone:

*“...Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda... A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: PRIMERO:** Sancionar pecuniariamente a la parte demandada, **LIBARDO GÓMEZ VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.441.945 y **OLANDA ROMERO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.892.896, con dirección de notificación en la Carrera 9 N°13-72/78 del municipio de El Dovio-Valle, con multa equivalente a cinco (5) SMLMV, esto es, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00),, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE**  
Carrera 10 con calle 12 Esquina  
J01pmvijes@cebdij.ramajudicial.gov.co  
**AUTO**



**SEGUNDO:** Sancionar pecuniariamente al abogado **GERMÁN GOMEZ SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.249.344 expedida en Melgar y portador de la Tarjeta Profesional N° 128.447 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección para efecto de notificaciones judiciales en la Carrera 9 N° 8-34 en El Dovio Valle, Tel: 321 763 18 21 Correo: [geo51964@yahoo.com](mailto:geo51964@yahoo.com), con multa equivalente a cinco (5) SMLMV, esto es, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.ºº), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Dichas multas deberán ser canceladas a favor de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta de la Dirección Administración Judicial de la ciudad de Cali (V), esta es, del Banco Agrario de Colombia, en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Conforme al artículo tercero del Acuerdo PASSA-10-6979 de 2010, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, si la sanción no es cancelada dentro del término fijado, se remitirá copia de esta providencia para lo de su cargo a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali (V), con constancia secretarial de ser primera copia que presta mérito ejecutivo y que se encuentra ejecutoriada, con la fecha en que cobró ejecutoria la providencia.

**CUARTO:** En consecuencia, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundó la demanda.

**QUINTO:** Notifíquese de manera personal la presente decisión al **Dr. GERMÁN GOMEZ SILVA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** Señálese para la continuación de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. el día 02 de diciembre de 2022 a las 10:00 a.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a9240d90392ff14c4dd5f84e254e8470b51c6c1df61320538511875803fcfd**

Documento generado en 16/11/2022 04:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE**  
Carrera 10 con calle 12 Esquina  
**AUTO**



**AUTO DE INTERLOCUTORIO CIVIL N° 410  
NOMBRAR CURADOR AD-LITEM**

Proceso: Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio  
Demandante: Luis Mario Cortes Perea y Dioleny Cortes Perea Sucesores Procesales de Italia Perea de Cortés  
Demandado: Elsa Aide Perea de Urdinola y otros  
Rad. Int: 2021-00059-00

El Dovio Valle, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que ya se surtió lo correspondiente a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web y que no hubo pronunciamiento de persona alguna dentro del presente proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso;

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM** de **ELSA AIDE PEREA DE URDINOLA**, identificada con cédula de ciudadanía N°38.890.638, **IRLANDA PEREA DE MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía N°38.890.839, **CARLOS HERNÁN PEREA BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía N°94.191.339, **JHON JAIN PEREA BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía N°10.264.228, **LUIS MARIO PEREA BAUTISTA**, **JOHNSON PEREA BAUTISTA**, **ALEXANDRA PEREA BAUTISTA**, **HEMEL PEREA BAUTISTA**, **HELMER PEREA BAUTISTA**, herederos indeterminados de **NELLY PEREA DE BECERRA**, herederos indeterminados de **NELLY PEREA GONZÁLEZ**, herederos indeterminados de **ASBEL PEREA GALVEZ**, así como también de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso, al auxiliar de la justicia Dr. **CAMILO GARCÍA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.046.024, de la lista de auxiliares de la justicia de Roldanillo Valle, manifestándole que este cargo es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se ordena comunicar esta decisión al designado. Para tal efecto, se ordena librar el respectivo oficio, quien fija su dirección en la Carrera 8 N° 8-60 de Roldanillo Valle, Celular: 310 835 0044, correo electrónico [camilogarcia41@hotmail.com](mailto:camilogarcia41@hotmail.com)

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000,00) por concepto de gastos de curaduría, los cuales deberán ser sufragados por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0c779c9d6d87f98a70b09916ae23660c240816e87376945619d2b39a713a2e**  
Documento generado en 16/11/2022 04:36:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 408**

**MOTIVO: RECONOCE PERSONERÍA, RESUELVE ALLANAMIENTO Y DECRETA INSPECCIÓN  
JUDICIAL**

**Proceso: Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**

**Demandante: Ingrid Tatiana Becerra Hernández y otros**

**Demandado: Elsa Aide Pereira de Urdinola y otros**

**Rad. Int: 2021-00071-00**

El Dovio Valle, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, observa el despacho que a través de correo electrónico la Dra. **BRIYID DAYANNA CHACÓN RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.579.416 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional N° 267.673 del C.S.J. allegó poder suscrito por los señores **EMEL PEREA BAUTISTA** identificado con cedula No. 6.442.089 de El Dovio, y **HELMER PEREA BAUTISTA** identificado con cedula No. 12.117.917 expedida en Neiva, solicitando se le reconozca personería para actuar dentro del particular, no obstante; el 14 de septiembre el señor **HELMER PEREA BAUTISTA** por medio del correo [perea50251961@gmail.com](mailto:perea50251961@gmail.com), envió al juzgado revocatoria del poder a la citada profesional del derecho, en el que además indica allanarse a las pretensiones de la demanda, por lo tanto en torno al sentido de revocar el poder, como hasta esta instancia no había sido objeto de estudio se entenderá para los efectos bajo la voluntaria manifestación hecha de que la representación de la Dra. **CHACÓN RUIZ** se dará en favor tan solo del señor **EMEL PEREA BAUTISTA**.

Por otro lado, frente al allanamiento debe decir el despacho que dentro del abanico de posibilidades con las que cuenta el demandado para ejercer sus derechos y realizar las manifestaciones pertinentes en orden a la correcta defensa de sus intereses, se encuentra el allanamiento definido doctrinalmente por el Dr. Hernán Fabio Lopez Blanco como *“el reconocimiento expreso que unilateralmente hace el demandado, total o parcialmente, de la legitimidad de las pretensiones del demandante, aceptando los presupuestos de hecho de ellas”*.

Específicamente, el artículo 98 del Estatuto Procesal Civil consagra que el demandado podrá en cualquier momento allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda y hasta antes de proferirse sentencia de primera instancia, reconociendo sus fundamentos de hecho ante lo cual se procederá a dictar sentencia total o parcial según corresponda, en el entendido que no se refiera a la totalidad de pretensiones o que no provengan de todos los demandados. Ahora bien, el juzgado como debe pronunciarse sobre la totalidad de los participantes, pues el objeto predendí se presenta como una sola, única e indivisible no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos lo que implica que el asunto ha de resolverse de manera uniforme, razón que conlleva a este administrador de justicia a aceptar el allanamiento sin necesidad de dictar sentencia, circunscribiéndose dicha manifestación en forma exclusiva a los derechos del señor **HELMER PEREA BAUTISTA**.

Finalmente, al estudio del sumario se avizora que ya se agotó todo el trámite que implica la notificación de la contraparte, es decir, se encuentra trabada la litis, demanda de la cual se dio contestación sin que se propusieran excepciones previas.

Así las cosas, no habiendo nulidad que declarar para continuar con el trámite del presente proceso, y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa con que cuentan las partes; se

**RESUELVE:**

**1.- ACEPTAR el ALLANAMIENTO a la demanda realizada por el señor **HELMER PEREA BAUTISTA** identificado con cedula No. 12.117.917 expedida en Neiva, en lo que respecta a su derecho.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE**  
Carrera 10 # con calle 12 Esquina  
[J01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**AUTO**



**2.-DECRETAR la INSPECCIÓN JUDICIAL** dentro del presente proceso y con **ANUENCIA DE PERITO**, sobre el bien inmueble objeto del litigio, identificado con M.I. N° 380-11104, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo (V), el cual corresponde a un lote de terreno ubicado en el área urbana de este municipio, enmarcado en sus puertas de entrada con los números: 8-24, 8-22, 8-16, 8-14, 8-10, 8-08, 8-02 y 8-06 por la calle séptima y 7-01, 7-11 y 7-09 por la carrera octava, cuyos linderos se encuentran consignados en el respectivo certificado de libertad y tradición. Para tal efecto se fija el día martes veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), con el objetivo de determinar la identidad del predio, su extensión, linderos y área. En virtud de lo anterior y para que actué como perito, se **DESIGNA** como **PERITO TOPÓGRAFO** al señor **EDWIN ADOLFO PINEDA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.193.584 y portador de la T.P. N°01-11974, profesional de reconocida trayectoria e idoneidad para el desempeño del cargo. Líbrese la comunicación correspondiente.

**3.- RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso a la abogada **BRIYID DAYANNA CHACÓN RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.579.416 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional N° 267.673 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. y al mandato por ella recibido. Profesional del Derecho quien recibirá notificaciones en los correos electrónicos [jefersonperea90@gmail.com](mailto:jefersonperea90@gmail.com) [briyid.chacon@gmail.com](mailto:briyid.chacon@gmail.com).

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a24475518651ba5aededd3b2a27ced0a7ddfee003b8b04586de9c5a97b10e**

Documento generado en 16/11/2022 04:37:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>